

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Modifican Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito

DECRETO SUPREMO
N° 012-2007-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2006-MTC, se aprobó el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, el mismo que tiene como objetivos, entre otros, regular las condiciones y requisitos de acceso y operación de las AFOCAT, su organización y el funcionamiento del Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito, así como también regular la naturaleza, características, finalidad, régimen de inversiones y condiciones técnicas de gestión del fondo que administran;

Que, es necesario facilitar la formalización de diversas AFOCAT que vienen funcionando en varias ciudades del

país, inclusive con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 28839, Ley que modifica los artículos 30° y 31° de la Ley N° 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, referido al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) e incorpora el artículo 431°-A al Código Penal, así como flexibilizar los requisitos de acceso al Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito;

Que, en consecuencia, se ha considerado conveniente modificar el citado Reglamento a fin de permitir la pronta operación de estas entidades dentro de un marco regulatorio razonable y que, al mismo tiempo, asegure la efectiva cobertura de las consecuencias de muerte y lesiones derivadas de accidentes de tránsito que se ocasionen con los vehículos coberturados con el Certificado contra Accidentes de Tránsito (CAT);

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, modificada por la Ley N° 28839;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificaciones al Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito

Modifíquense el numeral 2.2. del artículo 2°, el literal c) del artículo 10°, los numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21°, el artículo 22°, los numerales 24.2, 24.5 y 24.6 del artículo 24°, los artículos 27° y 28°, el numeral 29.3 del artículo 29°, artículo 30° y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2006-MTC, en los siguientes términos:

“Artículo 2°.- Definiciones y referencias

(...)

2.2. AFOCAT (Asociación de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito): Persona jurídica constituida como asociación conforme al Código Civil y conformada por personas naturales y/o jurídicas que cuenten con concesión o autorización otorgada por la autoridad competente para la prestación de los servicios públicos de transporte terrestre urbano e interurbano regular de personas, incluyendo el servicio de transporte en taxi y el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, con la finalidad principal de administrar los Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito conformados por los aportes de sus miembros o asociados, pudiendo realizar otras actividades complementarias a su finalidad principal.

(...)

“Artículo 10°.- Características de las AFOCAT

(...)

c) Finalidad principal: Las AFOCAT tienen como finalidad principal la de constituir y administrar los Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito conformada con los aportes de sus miembros. Pueden realizar actividades complementarias a su finalidad principal, en cuyo caso la administración del Fondo será independiente a la realizada sobre los activos y pasivos que correspondan a las actividades complementarias.

(...)

“Artículo 21°.- Condiciones técnicas

(...)

21.1 El Consejo Directivo deberá estar conformado por personas de comprobada solvencia moral y económica.

21.2 Contar con un Gerente General o Administrador con título profesional de rango universitario en alguna de las especialidades de economía, contabilidad, administración, ingeniería, finanzas, derecho o carreras afines, con experiencia en el ejercicio profesional no menor de cinco (5) años y en administración de negocios no menor de dos (2) años. El requisito del título profesional de rango universitario y de experiencia en el ejercicio profesional no será exigible cuando se acredite que el Gerente General o Administrador ha venido ejerciendo

cargos de administración desde la fecha de creación de la AFOCAT, cuando ésta se hubiere constituido con anterioridad al presente Reglamento. El Gerente General o Administrador deberá contar con solvencia moral y económica comprobada y podrá ser uno de los miembros del Consejo Directivo. En caso que no se hubiera designado Gerente General o Administrador de la AFOCAT, el Presidente del Consejo Directivo asumirá la representación legal de la institución y las funciones de administración ordinaria de la misma.

(...)"

"Artículo 22°.- Condiciones económicas

Las condiciones económicas para el registro son las siguientes:

22.1 Tener depositado el importe del Fondo en la cuenta que determine el MTC.

22.2 Contar con la Nota Técnica AFOCAT actualizada que sustenta el aporte anual por el CAT. Dicho documento será elaborado por un profesional de rango universitario en alguna de las especialidades de economía, ingeniería económica o industrial, finanzas, matemáticas, estadísticas o carreras afines, con una experiencia no menor de cinco (5) años en trabajos estadísticos. El contenido mínimo de la Nota Técnica AFOCAT es el siguiente:

a) Sustento técnico del aporte de riesgo por tipo de cobertura y clase de vehículo, con aplicación de métodos y procedimientos de la ciencia estadística. Son componentes necesarios para estimar el aporte de riesgo las siguientes variables: i) Frecuencia, es decir el número esperado de accidentes de tránsito y de víctimas de los accidentes de tránsito en los que intervengan los vehículos coberturados de la AFOCAT, por tipo de cobertura y clase de vehículo; (ii) Severidad, es decir la estimación de las indemnizaciones promedio que se esperan pagar, por tipo de cobertura y clase de vehículo, por las víctimas de accidentes de tránsito en los que intervengan los vehículos coberturados de la AFOCAT; y (iii) Margen de seguridad, es decir un factor de ajuste para prever posibles desviaciones de la frecuencia y severidad estimadas.

b) Sustento técnico del componente del aporte anual para cubrir los gastos administrativos en que incurra la AFOCAT para el ejercicio de sus funciones, sobre la base de un análisis de costos y del número esperado de vehículos coberturados de la AFOCAT. Este componente puede ser expresado como un porcentaje del aporte anual y diferenciado por clase de vehículo.

c) Estimación final del aporte anual.

d) Estimación final del número de vehículos coberturados de la AFOCAT.

e) Análisis de factibilidad respecto del cumplimiento de los límites del Fondo Mínimo y del Fondo de Solvencia."

"Artículo 24°.- Requisitos para la inscripción de la AFOCAT en el Registro

(...)"

24.2 Copia de la escritura pública de constitución de la AFOCAT, debidamente inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de la SUNARP correspondiente al domicilio de la AFOCAT en la que conste su finalidad principal y su ámbito de operación.

(...)"

24.5 Constancia de depósito del Fondo Mínimo en la cuenta que determine el MTC.

24.6 Currículum vitae documentado de la persona que ejercerá el cargo de Gerente General o Administrador de la AFOCAT o, en su caso, del Presidente del Consejo Directivo, de acuerdo a las normas del presente Reglamento.

(...)"

"Artículo 27°.- Control del Fondo

Las AFOCAT deberán cumplir en todo momento con las siguientes disposiciones:

27.1 Los aportes tienen los siguientes componentes: aporte de riesgo y gastos administrativos.

27.2 Los gastos administrativos no podrán representar más del 20% de los aportes.

27.3 El Fondo se conforma con el aporte de riesgo y el rendimiento generado por la administración del mismo.

27.4 La cuantía de los aportes, así como de sus componentes, se sustentan en la Nota Técnica AFOCAT, la cual deberá ser remitida al MTC hasta el 31 de diciembre

de cada año. Sin perjuicio de ello, el MTC podrá requerir la elaboración y remisión de la Nota Técnica AFOCAT en cualquier momento.

27.5 El importe del Fondo no podrá ser inferior al Fondo de Solvencia.

27.6 El MTC podrá autorizar a las AFOCAT que así lo soliciten la administración directa de los excedentes sobre el Fondo de Solvencia, bajo las siguientes condiciones:

a) La AFOCAT debe haber mantenido el importe del Fondo en el mismo nivel o por encima del Fondo de Solvencia durante los doce (12) meses precedentes a la solicitud.

b) La AFOCAT debe presentar un Plan de Inversión de los excedentes debidamente sustentado, además de reportes trimestrales respecto de los resultados que se vayan obteniendo.

c) Dichos excedentes deberán ser invertidos en actividades relacionadas a la finalidad del Fondo.

d) El Consejo Directivo de la AFOCAT encargará la administración de los excedentes sobre el Fondo de Solvencia a un profesional que cuente con título profesional de rango universitario en alguna de las especialidades de economía, contabilidad, administración, ingeniería, finanzas, derecho o carreras afines, con una experiencia no menor de tres (3) años en el ejercicio de la profesión y con solvencia moral y económica comprobada."

"Artículo 28°.- Fondo Mínimo

El Fondo Mínimo requerido para que cada AFOCAT pueda acceder al Registro será de S/. 438,150.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil ciento cincuenta 00/100 nuevos soles), suma que será actualizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dentro del primer trimestre de cada año, en función a la variación porcentual del Índice de Predios al por Mayor que, con referencia a todo el país, publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) correspondiente al año inmediato precedente."

"Artículo 29°.- Fondo de Solvencia

(...)"

29.3 El Fondo de Solvencia será calculado por el MTC al cierre de cada mes y a partir del tercer mes desde la fecha de inscripción de la AFOCAT en el Registro en base a la información proporcionada por la fiduciaria y la que se obtenga de la propia AFOCAT. No obstante, el MTC está facultado para requerir el cálculo del Fondo de Solvencia a la AFOCAT al cierre de cada mes o cuando lo estime necesario, en cuyo caso dicho cálculo deberá ser realizado por un profesional técnico que tenga las condiciones establecidas en el numeral 22.2 del artículo 22° del presente Reglamento. En este último caso, el cálculo del Fondo de Solvencia debe ser aprobado por el MTC para surtir efectos jurídicos."

"Artículo 30°.- Medidas preventivas

El MTC podrá aplicar las siguientes medidas preventivas:

30.1 Si sobre la base de la información reportada por la entidad fiduciaria se determinara que el importe del Fondo es inferior al Fondo Mínimo o al Fondo de Solvencia con una desproporción de hasta el veinte por ciento (20%), requerirá a la AFOCAT para que, dentro del plazo improrrogable de quince (15) días, presente un plan de reestructuración. Si dicho plan es aprobado, éste deberá ser implementado y ejecutado en un plazo que no excederá de tres (3) meses, computados a partir de la fecha de su aprobación. Si el plan es desaprobado o, habiéndolo sido, no se cumplen sus metas dentro del plazo establecido, se procederá conforme al numeral 30.2 siguiente.

30.2 Si, sobre la base de la misma información referida en el numeral anterior, la desproporción es mayor al 20%, el MTC cancelará la inscripción de la AFOCAT y procederá, además, de cualquiera de las siguientes formas:

a) Convocará a concurso cerrado, entre las demás AFOCAT de la región, si se trata de una AFOCAT Provincial, o del país, si se trata de una AFOCAT Regional, con el objeto de que una de éstas asuma a título universal la administración del Fondo fusionándolo con el suyo propio. En el concurso se calificará la menor

siniestralidad, menor aportación por el CAT y mayor nivel del Fondo. Los miembros de la AFOCAT cuya inscripción ha sido cancelada pasarán a ser miembros de la AFOCAT ganadora del concurso, quedando esta última obligada a constituir domicilio legal y sede administrativa en la jurisdicción en que operaba la primera.

b) Si, luego de dos (2) convocatorias no existieran AFOCAT que postulen a la administración del Fondo de la AFOCAT cuya inscripción ha sido cancelada, se procederá a su liquidación, a cuyo efecto el MTC designará un liquidador con las funciones que sean establecidas en la correspondiente resolución de nombramiento.

30.3 Cuando, por cualquier circunstancia, los miembros del Consejo Directivo, el Gerente General o el Administrador hubieran cesado en sus funciones, se aplicará el procedimiento previsto en el numeral 30.2 del presente artículo.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIA

(...)

Segunda.- Plazos de adecuación

Las AFOCAT que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se encuentren debidamente constituidas como asociación y operando como tales, podrán acceder al Registro con el 30% del importe del Fondo Mínimo establecido en el artículo 28° del Reglamento hasta el 30 de junio del 2007, debiendo llegar al 60% de dicho importe a más tardar el 31 de marzo del 2008 y completar el importe total del Fondo Mínimo a más tardar el 30 de junio del 2008, bajo apercibimiento de declararse la caducidad de su inscripción en el Registro en caso de incumplimiento, transfiriéndose la administración del Fondo, previo concurso cerrado, a otra AFOCAT. La obligación de completar el Fondo Mínimo es sin perjuicio de la obligación de mantener el Fondo en un nivel no inferior al Fondo de Solvencia.

Asimismo, dichas AFOCAT tienen un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de su entrada en vigencia, para adecuarse a las demás disposiciones del presente Reglamento.”

Artículo 2°.- Derogación

Deróguese la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2006-MTC.

Artículo 3°.- Consejo Directivo

Toda referencia a Consejo de Administración contenida en el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2006-MTC, se entenderá referida al Consejo Directivo de las AFOCAT.

Artículo 4°.- Modificación del artículo 3° del Decreto Supremo N° 040-2006-MTC

Modifíquese el artículo 3° del Decreto Supremo N° 040-2006-MTC, en los términos siguientes:

“Artículo 3°.- El Reglamento aprobado por el artículo 1° del presente Decreto Supremo entrará en vigencia el 1 de mayo del 2007.”

Artículo 5°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de abril del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones